

El consultante solicita informe sobre la posible colocación de una cámara en su propiedad que permita visualizar imágenes de la vía pública (de un cambio de rasante) a los efectos de, alega, poder salir de su garaje sin el peligro de un vehículo a una velocidad superior a la permitida mediante señales de tráfico ya colocadas, circulando por la calle en que su garaje está situado.

En primer lugar hay que decir respecto de la solicitud de informe que no se considera que la finalidad propuesta para la instalación de dicha cámara pueda ser la de “vigilancia”. En realidad, la instalación de dicha cámara tiene por objeto la gestión o regulación del tráfico en el sentido de permitirle, según alega el consultante, salir de su garaje sin peligro. También hay que hacer constar que y tal y como resulta de las fotografías aportadas y del propio texto de la consulta, existen señales de tráfico tanto verticales como horizontales que advierten de la existencia de un cruce y de una prohibición de circular a más de 30 km/h, así como medidas disuasorias (badenes o cojines berlineses) para tratar de evitar dicha situación, pero por la razón que sea dichas señales de prohibición no son respetadas, sin que el Ayuntamiento competente cumpla con sus funciones de vigilar, impedir o sancionar dichas actuaciones.

1

La competencia para la gestión o regulación del tráfico y permitir un tráfico fluido y dentro de las normas corresponde al Ayuntamiento de la localidad, y así igualmente se desprende del escrito de consulta habida cuenta de que la misma relata que acudieron miembros de la policía local a examinar el lugar. No puede entenderse como una finalidad legítima en el presente caso que una posible inatención de las funciones municipales (no asegurar el cumplimiento de las normas de tráfico o dejar de sancionar el incumplimiento de las limitaciones de velocidad) pueda configurarse como una base jurídica suficiente para una actuación que restringe los derechos fundamentales a la protección de datos de los viandantes, como es en definitiva la colocación de la cámara que se pretende, que en modo alguno captaría imágenes del interior, sino exclusivamente del exterior de la vivienda



El art. 4.3 de la Instrucción 1/2006 de la AEPD no se considera aplicable por cuanto no sólo no se considera, como ha quedado dicho, que la finalidad sea la de “vigilancia”, sino que en cualquier caso el art. 4.2 de la misma establece que sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que sin exigir esfuerzos desproporcionados resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal. Y habida cuenta de que la función de vigilancia y gestión del tráfico corresponde al Ayuntamiento, como resulta de la consulta, existen medios menos intrusivos para la intimidad de las personas que la colocación de la cámara propuesta, como podría ser por ejemplo la instalación de un semáforo en dicho cruce, o incluso que dicho semáforo pudiera ser controlado desde el hogar del consultante, mediante algún tipo de mecanismo que permitiera que cuando fuese a salir del garaje se pulsase un botón para asegurarse de que el semáforo se pone en rojo. Incluso cabe pensar en que la calle donde vive el consultante se convirtiera en una calle de sentido único de manera que en todo momento pudiera ver los coches que vienen por su derecha sin tenerse que preocupar de los que vengan por su izquierda. No se considera por lo tanto que resulte imprescindible la colocación de dicha cámara. Ciertamente ello requiere la colaboración del Ayuntamiento, pero es menos gravoso para los derechos fundamentales, y siempre puede el consultante requerir al Ayuntamiento para que cambie el sentido de la calle alegando estas razones, y en su caso impugnar judicialmente la decisión que recaiga.

2

Por otra parte, como señala el Tribunal Constitucional en su STC 39/2016, de 3 de marzo: *En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) [SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8]*



A tenor de los principios establecidos por dicha jurisprudencia, no se considera que la medida propuesta por el consultante cumpla el juicio de necesidad, por cuanto cabe entender que existen medidas más moderadas para la consecución de tal propósito con al menos la misma eficacia, y tampoco cumpliría el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto tampoco se consideran que se puedan derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los bienes o valores en conflicto, que son los derechos fundamentales de los viandantes.

Por ello en un juicio sobre el interés legítimo que podía tener el consultante a dicho tratamiento de datos, el art. 7 f) de la Directiva 95/46 establece dos condiciones para considerar dicha base jurídica como legitimadora del tratamiento: a) que el mismo sea “necesario”, que no es igual a que sea conveniente, existiendo medios menos intrusivos con el derecho fundamental, y b) que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado, y en el presente caso, a la vista de las circunstancias del caso, cabe entender que resultan preponderantes los derechos y libertades fundamentales de los viandantes.

